

MEDIDAS QUE AGILIZAN EL PROCESO CIVIL

Amalia Fernández Balbis

“No llega antes el que va más rápido sino
el que sabe a dónde va”. Séneca.

Síntesis: Con el propósito de agilizar el proceso civil y de economizar tiempo, esfuerzos y gastos, son numerosas las medidas que pueden llevarse a la práctica y que, de hecho, han demostrado su efectividad.

Sumario: I - Introducción. II. La economía procesal. III. Medidas posibles. IV. Conclusión.

I.-Introducción:

Nos proponemos, en breves líneas, mostrar distintas propuestas que se han llevado a cabo para agilizar el proceso civil, a la luz del principio de economía procesal y con la mira puesta en conseguir que la solución jurisdiccional llegue dentro de un plazo razonable, para lo cual consideramos necesaria la introducción de ciertos cambios o innovaciones que permitan, justamente, ahorrar tiempo, esfuerzos y gastos, valores realmente apreciados por un justiciable cada vez más exigente de una justicia rápida.

II. La economía procesal.

Sin lugar a dudas, la economía procesal, que forma parte de los principios procesales clásicos, es uno de los nortes para concretar y

hacer efectiva la finalidad de que, mediante el contradictorio, el debate arribe a la sentencia justa, en tanto apunta a que ella se concrete en un tiempo razonable: el que respete no sólo el de la justicia sino, concurrentemente, el de las legítimas expectativas de las partes que vienen a la jurisdicción en búsqueda de la verdad y de la tutela efectiva, existiendo un estrecho vínculo entre éste y el de moralidad (1).

Al respecto, destacamos que son sus principios consecuenciales:

a.-La *celeridad*: Dirigida a apurar los procedimientos, a través de la abreviación de los plazos, la limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación por ministerio de ley, etc.

b.-La *concentración*: Que apunta a la reunión de actos y diligencias que fuere menester realizar.

c.- La *eventualidad*: Regla vinculada a la preclusión que impone la proposición simultánea de pretensiones, defensas, pruebas y recursos que se pudieren oponer subsidiariamente, de manera que en caso de que una de ellas fuese rechazada, sea posible, paralelamente, obtener un pronunciamiento favorable respecto de la otra u otras.

d.- El *saneamiento*: Por la que se le acuerda al juez la facultad de disponer, de oficio, toda diligencia necesaria para evitar nulidades y la de señalar los defectos u omisiones de las que pudiere adolecer cualquier petición. Son su expresión, entre otras: la “reposición *in extremis*”, la reconducción de postulaciones, el “recurso indiferente”, el rechazo *in límine* de recusaciones manifiestamente improcedentes (2).

Bajo esa premisa, se han instrumentado algunas medidas tendientes a lograr un proceso más eficaz. La aceleración en la marcha de la sociedad y la velocidad que, en los comienzos del 2000, caracteriza a todos los fenómenos no pueden hacernos perder de vista esa observación: la de que la respuesta jurisdiccional debe ser razonable y justa (3).

III.- Medidas posibles:

Un gran número de correcciones deben ser encaradas desde adentro de las actividades que se desarrollan en el proceso y, de hecho, ya son muchos los jueces que iniciaron esa tarea de simplificación y reducción de tiempo y costo en el litigio civil, a lo que ha coadyuvado el ingreso definitivo de la informática en el trabajo de la oficina.

Algunos Juzgados han comenzado a dar muestra de la necesidad de un cambio al respecto y de su compromiso para mudar del paradigma de un despacho lento y desconcentrado. En efecto, partiendo de la certeza de que el problema de la demora de los procesos judiciales no está ni en el plazo del dictado de las sentencias, ni en el de las providencias sino en cuántos pasos se ocupan para llegar al objetivo (que es poner los autos a despacho para sentencia) y cuánto se demora entre paso y paso, los jueces han interpretado que su papel es importantísimo para una verdadera reforma procesal y han iniciado la tarea de revertir aquélla imagen de justicia lenta (4).

En primer término, han entendido que demorar el despacho no alivia el trabajo, que si piden dos cosas y se otorga una sola, tienen que volver a pedirla y se trabaja el doble, que proveer bien es proveer menos, que con un despacho anticipatorio el expediente no vuelve a entrar a la brevedad, que un despacho organizado y la tarea de archivo encarada regularmente, tiene sus ventajas inmediatas en la descarga de trabajo, que nunca hay que habilitar un “tiempo muerto” a la parte interesada en demorar el proceso; que todo eso hace que los procesos duren cada vez menos, los expedientes sean manejables y sin planteos que los “ramifiquen” haciendo perder el debate troncal y que, en síntesis, el juez pueda dedicarse a lo importante más que a lo urgente.

No obstante ese compromiso, el principio de economía procesal no puede quedar librado en suerte a la sola inquietud o buena voluntad de los jueces. También cabe a los abogados el de proponer medidas para que el proceso guarde un tiempo razonable, teniendo en cuenta que el principio dispositivo –que rige la materia civil- se formula con la máxima: “no hay juez sin actor”.

Ahora bien, ¿Qué aportes son posibles?

A modo de ejemplo, vuelco aquí algunos extractos de despachos o de criterios aplicados que han resultado idóneos en la búsqueda de agilizar el proceso. En tal sentido, destaco las siguientes:

- Se dictan *despachos anticipatorios*, siempre en la medida de la razonabilidad, que consisten, a modo de ejemplo, en indicar que: “Previo pago de tasa”, o “previa acreditación de la circunstancia que se señala”, o “saneado el defecto del escrito”, o “llenado el claro” (etc), se da la orden que corresponde.
- Se indica que “el testigo deberá concurrir a declarar con documento que acredite su identidad”, que “las audiencias comenzarán puntualmente, en el horario fijado” (lo que así se cumple por parte de todos), y que “podrán *notificarse de las mismas mediante escritos* a los fines de agilizar el trámite para su citación”.
- En cuanto a la prueba pericial, se hace saber a las partes que “deberán acompañar copias de los escritos donde obren los puntos de pericia y/o pericias ofrecidas y copia de la documentación que estimen pertinentes a los fines de ser acompañadas al perito quien, con las mismas, fija fecha para examen, *previo a tener lugar las demás audiencias dispuestas* (testimoniales, confesionales), evitándose así la innecesaria elongación del proceso”.
- En igual sentido, se ha emprendido un verdadero cambio en la “ingeniería” del proceso (que los letrados también podrían proponer al juez), consistente en que, una vez abierto el juicio a prueba y notificadas de ello las partes, se produzcan - como *primera medida*- las pericias ofrecidas, de modo que el expediente *se remite de inmediato a la Oficina Pericial*, con la causa penal (si existiera) y

demás constancias necesarias, para que todos los expertos fijen fecha (vela por el principio de concentración y celeridad y, en materia de daños y perjuicios, la determinación y cuantificación del daño por los peritos suele ser un efectivo disparador de acuerdos transaccionales que ponen fin al proceso, reduciendo tiempo, gastos y esfuerzos). Esta medida, que ha sido denominada “pericia prevalente”, no sólo concita el interés de las partes sino que también ahorra tiempo al juez, en lo relativo a su agenda de audiencias, habiendo sido incorporado al Código Procesal de Corrientes, recientemente reformado (5).

- Hacemos un alto aquí para referir al nuevo principio de *máximo rendimiento procesal*, que aporta lo suyo a ese ahorro, mediante la posibilidad de la prueba trasladada (prueba producida en otro expediente, aún de distinto fuero, que se hace valer en sede civil), la prueba conservada (que se puede mantener en el pleito posterior aún cuando medió caducidad o nulidad del juicio en que se la produjo) y la convertida (prueba que perdió su valor según el medio probatorio que le era propio pero que puede valer como indicio) (6).
- Asimismo, en materia de mediación, hemos propuesto la posibilidad de hacer valer en el juicio que se inicie, la prueba producida en el marco de mediación, siempre que las partes conformen excusar el principio de confidencialidad que rige en materia de mediación (7).
- En cuanto a la informativa, se hace saber a los organismos el número de días con los que cuentan para la contestación, bajo el

apercibimiento de ley y que los destinatarios deberán suscribir recibo del oficio en el que harán constar la fecha de su recepción, en la copia que se expedirá al efecto y que el oferente de la prueba deberá reintegrar a estos autos sin que se requiera para esto último presentación escrita acompañándola. Se les da a los informantes, la *posibilidad de dirigir la respuesta directamente al Juzgado, por correo*, haciendo referencia a la carátula del juicio.

- En el mismo auto de apertura a prueba, se hace explícito que: “si producidas las pruebas quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella”.
- Hemos entendido, también, que aporta a la economía del proceso el hecho de que sea el juez quien tome las audiencias de los trámites sumarios y ordinarios, pues no son pocas las ocasiones en las que formará criterio al concluir las, en el fuero íntimo, sin perjuicio de la valoración de las restantes pruebas que se produzcan (8). Esta postura tiene sus grises. Al respecto, la Cámara Nacional de Comercio, Sala D, el 16/6/11, en “Ribbon S.A. c/HSBC Bank Argentina S.A”, ha tenido ocasión de resolver que “si no media un acuerdo previo de las partes, con el auxilio y convalidación del juzgado, la celebración de la audiencia testimonial en el ámbito privado resulta claramente impertinente”. De tal modo, señaló que “la decisión que dispuso que la testimonial no sea realizada en el ámbito judicial sino privadamente,

contravino expresos y concretos principios procesales, ya que nadie puede ser testigo en un proceso civil si no existe una citación judicial". De tal modo, concluyó que "la posibilidad de delegación de las diligencias que el Código o las leyes ponen a cargo del juez, sólo es posible a favor de los secretarios del tribunal". No obstante ello, hemos visto que calificada doctrina predica acerca de la *tercerización* del proceso, es decir, la posibilidad de que sean las partes y sus letrados los que produzcan la prueba testimonial fuera del ámbito del juzgado, práctica que es usual y pacífica en la Provincia de Santa Fe, desde tiempos inmemoriales. Así, se ha entendido que la privatización de ciertos menesteres judiciales "puede aportar algo en demanda de un proceso civil que sobrecargue menos de tareas a quienes tienen la difícil misión de prestar tutela jurisdiccional" (9).

- Ante el pedido de pasar los autos para sentencia, el proveyente hace una *revisión oficiosa* de la prueba pendiente de producción. Si advierte que es prematuro, indica cuál es la que falta producir, para evitar impulsos parciales, mediante un auto que – a modo de ejemplo- dice: "Hágase saber que el pedido resulta prematuro dado que existe prueba pendiente de producción ofrecida por la actora: Testimonial (dos testigos), informativa (con indicación de cuál) y confesional, como asimismo, de la demandada: confesional y pericial contable, la que no ha sido materia de pedido de negligencia ni de caducidad".
- En cuanto a las notificaciones:

- Se analiza, al proveer y controlar el despacho, la necesidad puntual de la notificación por cédula, limitándola a los casos en que lo exige la norma procesal específica, aliviándose, con ello, el trabajo de la oficina de notificaciones, del profesional que la confecciona y de quien revisa y firma.
- *De oficio*, se confeccionan las cédulas de notificación de sentencia definitiva en primera instancia, para evitar un “tiempo muerto” que ya es un clásico.
- Al momento de revisar el expediente para el tratamiento de un recurso de apelación, se dicta un proveído –de oficio- en que se indica el trámite o notificación pendientes para su remisión (muchas veces se trata de cédulas fuera de la jurisdicción que están a cargo del litigante, a quien se le intima su presentación para confronte, dentro de los cinco días). Esta providencia, impone una carga procesal a cargo del apelante, a quien hace saber el impedimento de elevar las actuaciones. Y esto es importante dado que si la falta de elevación se debiera al incumplimiento de un deber del apelante, y no a un deber del Tribunal y corriera el plazo de caducidad previsto en el código, la misma operará inexorablemente. Así se ha resuelto en los autos: “Mager SRL c/Direcc.Prov de Energia de la Prov de Corrientes s/Acción meramente declarativa. Inc. De medida cautelar de no innovar, Ca. Apelac. en lo Civil y Comercial, Sala IV, Corrientes, el 29/2/2012 (RCJ 1829/12).

- Se recurre a la notificación telefónica o por correo electrónico a los Ministerios Públicos (con quienes previamente se acuerda este sistema), en supuestos de audiencias que requieran la fijación de una fecha muy próxima.
- En igual sentido, en algunos juzgados se ha empezado a utilizar la *notificación electrónica* al domicilio constituido en casillero virtual, previa autorización que otorga el Superior Tribunal Provincial, la adhesión de los interesados y debida certificación de firma digital.
- La *mesa virtual* del juzgado (ubicada fuera del juzgado y cerca de la mesa de entrada), actualizada con el despacho del día, ha resultado una herramienta que permite al abogado la consulta de la causa desde su estudio jurídico (lo que se traduce en economía de tiempo, costos y esfuerzos).
- En términos generales:
 - Se ha instalado un *buzón* cerca de la mesa de entradas, para entrega de escritos y diligencias para su contralor, que el empleado abre con llave, minutos antes de finalizar la jornada y le coloca cargo o fechador, según el caso.
 - Se suprimió la costura de expedientes, reemplazándose por carpetas con ganchos, destinando el tiempo del empleado que lo hacía, a otras actividades más necesarias e inmediatas. A modo de ejemplo: búsqueda de documentos, apoyo al empleado de mesa de entradas,

confección y aplicación de los “códigos de barra” en las carátulas para su lectura con el lector óptico, etc.

- Se ha entendido que la adopción de un criterio *restrictivo* fundado en razones de decoro o delicadeza del juez, no sólo hace a la moralidad del proceso, sino también a la economía procesal, dado que se evita que el litigante “deambule” con el expediente, esperando su definitiva radicación (10).
- Se intenta siempre “rescatar” el escrito (aunque presente error en el encabezamiento, falte algún dato en el mismo, o se cite una causa equivocada del mismo juzgado, *que permita igualmente conocer a cuál corresponde*). Con ello, se evita proveerlo dos veces, sin perjuicio de advertir el error para que, en futuros casos, no se reincida en la falta.
- Se hace concreta la imposición procesal para las partes del *clare loqui* (hablar claro), por la que se evita que el debate judicial se siembre de ambigüedades o genere equívocos y, en igual sentido, se explica en el proveído fundado en norma, por qué no se hace lugar a un pedido, o el mismo resulta prematuro, evitándose una “adivinanza” que sólo genera más trabajo (cabe recordar, al respecto, que la carga de explicitación también rige para el juez). (11).
- El magistrado y funcionarios se sienten responsables de la formación y capacitación de las personas que componen el grupo que lideran y trabajan –de distintas formas- el sentimiento de pertenencia al grupo.

No está todo dicho. Sin dudas, irán surgiendo nuevas ideas para mejorar esa empresa común que es el proceso, cuyo éxito depende de la colaboración de las partes y de un juez protagonista dotado de atribuciones suficientes para no quedar incurso en una situación de fante, cautivo del hacer o no hacer de los litigantes (12).

IV.- Conclusión:

Hoy es preciso repensar al proceso poniéndose en el lugar del litigante. Pensarlo en función de los resultados obtenidos, de sus costos y del tiempo insumido y esto exige, sin dudas, un trabajo comprometido y mentes abiertas y dinámicas ante el cambio de paradigmas.

Para ello, se hace necesario revisar el rol que desempeñamos dentro del proceso, preguntarnos cuáles son sus puntos perfectibles y qué se espera que hagamos al respecto, para ponernos en marcha sin más demoras.

Decía Ortega y Gasset * que el hombre que se impone a sí mismo una disciplina más dura y unas exigencias mayores que las habituales en el contorno, se selecciona a sí mismo, se sitúa aparte y fuera de la gran masa indisciplinada, donde los individuos viven sin tensión ni rigor, cómodamente apoyados los unos en los otros y todos a la deriva, vil motín de las resacas. Sin ese empeño, sin el empuje suficiente para generar cambios necesarios y positivos, sólo seremos oscuros autómatas de una labor sin sentido para nadie.

.....

.....

Notas:

- 1.- Fernández Balbis, Amalia, “Reglas operativas derivadas del principio de economía procesal”, en *Principios Procesales*, obra del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, Direc.Dr. Jorge W.Peyrano, tomo I, pág.425.
- 2.- Ramunno, Luis A, “Principio de saneamiento”, en *Principios Procesales*, Rubinzal-Culzoni, tomo I, pág. 515.
- 3.- Morello, Augusto Mario, *La eficacia del proceso*, hammurabi, ed. 2001, pág. 22.
- 4.- Labrada-Courtade-de Cara, *Manual de gestión para el servicio de justicia*, Nova Tesis, 2008, pág.223 y stes.
- 5.- Fernández Balbis, Amalia, “El proceso civil. Un cambio en su ingeniería que hace operativa la tutela anticipada: la inmediata cuantificación del daño a la persona”, en E.D., Suplemento de Seguros, del 25/10/11, pág 5.
- 6.- Peyrano, Jorge Walter, “El principio del máximo rendimiento procesal, en Principios Procesales, tomo I, pág.445.
- 7.- Fernández Balbis, Amalia, “Mediación: la cuantificación del daño y el valor de la prueba pericial”, en E.D., Suplemento de Seguros, del 25/11/11, pág.13.
- 8.- .Fernández Balbis, A “La presencia del juez en las audiencias”, en Doctrina Judicial, La Ley, 6/4/2005, pág. 863.

9.- Peyrano, Jorge W, "Notas sobre la tercerización del proceso civil," en J.S. (Jurisprudencia Santafesina), t. 46, pág. 141.

10.- Fernández Balbis, Amalia, "La excusación y el necesario límite a la delicadeza", en Doctrina Judicial Civil y Comercial, editorial Juris, nº 3, pág. 37.

11.- Peyrano, Jorge W, "Del clare loqui" (hablar claro) en materia procesal, en L.L. 1992-B, 1159, y el mismo autor, " Una imposición procesal a veces olvidada: el "clare loqui", en J.A. del 18/12/91.

12.- Peyrano, Jorge W, "El cambio de paradigmas en materia procesal civil", en *Principios Procesales*, tomo I, pág.137.

*Ortega y Gasset, "El deber de la nueva generación argentina", en *Los escritos de Ortega y Gasset en La Nación, 1923-1952*, La Nación 2005, pág. 49.